

RE: CONTESTACION DE LA DEMANDA

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cauca - Popayan

<j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/08/2023 15:43

Para:SANDRA RAMIREZ OSORIO <diritto_ramirez@hotmail.com>

<Atento saludo

Acuso recibido,

Cordialmente,

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

*Por favor, al responder este mensaje o enviar una comunicación, verifique que esté dirigido al **Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán**, teniendo en cuenta que son cuatro (04) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Popayán y dos (02) Juzgados de pequeñas causas **Laborales**. En caso de NO corresponder su correo a este Despacho agradecemos informar la novedad y remitir al competente.*

Se recuerda que el horario laboral es de lunes a viernes de 8 a.m. a 12 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Los correos radicados por fuera de tal horario se entienden recibidos al día hábil siguiente.

Consulta de estados y traslados:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-y-competencias-multiples-de-popayan>

De: SANDRA RAMIREZ OSORIO <diritto_ramirez@hotmail.com>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 14:36

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cauca - Popayan <j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: CONTESTACION DE LA DEMANDA

SEÑORA JUEZ

DOCTORA ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE POPAYAN

E.S.D.

Referencia: Contestación Demanda.

Naturaleza del Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual.

Parte Demandante: FABIOLA TERESA JIMENEZ DE MOLANO C.C.25.490.489

Parte Demandado: CARLOS ALBERTO DIAZ LUQUE C.C.79.942.489

Radicado N°2023-00144-00

SANDRA RAMIREZ OSORIO , abogada mayor de edad, identificada con c.c. 34.547.489 de Popayán y tarjeta profesional 126.399 del C.S de la J; residente en esta ciudad, actuando en mi condición de apoderado del señor **CARLOS ALBERTO DIAZ LUQUE** , identificado con cedula de ciudadanía N° **79.942.519** , mayor de edad y residente en la vereda Florencia del municipio de Popayán, procedo a contestar dentro del término de traslado, la demanda de la referencia en los siguientes términos: **FRENTE A LAS PRETENCIONES CONSIGNADAS EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA, ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS, POR CARECER DE FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA SIGUIENTE MANERA:**

RESPECTO AL HECHO PRIMERO En responsabilidad civil extracontractual el demandante tiene que probar la acción u omisión el daño la relación causal y la negligencia de un tercero ya sea con culpa o con dolo. En este caso señora juez mi prohijado no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado algún daño a la demandante.

Quiero manifestar señora Juez que el señor **CARLOS** nunca he tenido perros y más de raza peligrosa como lo es el denominado perro **PITBULL TERRIER** como lo afirma la demandante aduciendo que es de su propiedad, sin probarlo.

A la parcela en donde vivía llegaron aproximadamente 304 perros que al parecer no tenían dueño, estos animales se la pasaban en todas partes, piensa que fueron abandonados por sus dueños después de la pandemia, estos perros eran de raza común, el solo les daba comida de los sobrantes que quedaban de los alimentos que ellos ingerían y agua.

No tenía que ponerles bozal a ninguno de ellos pues nunca los considero como suyos. Dentro de esta manada hubo uno con el cual se encariño su hija de 7 años de edad y que por prevención con su hija menor lo hizo vacunar porque era el que más permanecía en su casa.

Su señoría lo sucedido a la señora **TERESA** no son causa de actos cometidos por el señor **CARLOS ALBERTO DIAZ LUQUE** pues debe haber un nexo causal entre el acto cometido y el supuesto daño causado que en este caso no se da ya que él no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado daño a la demandante.

La carga de la prueba la tiene la parte demandante y por tanto que pruebe que el animal era de su propiedad y era un perro peligroso así como lo afirma.

Tambien si era de su conocimiento así como lo manifiesta en el **RELATO DE LOS HECHOS INFORME DE MEDICINA LEGAL** que tenía conocimiento de que el perro era bravo ella podía prever que algo así le pudiera pasar, si salía a caminar en horas de la tarde el camino para ella no era obligado para pasar por el frente de su vecino que vivía aproximadamente a dos o tres cuerdas de su casa, podía haber cogido otra ruta. Por lo tanto lo ocurrido es **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** como factor

eximente de responsabilidad civil y ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado que por sí sola resulto suficiente para causar el daño.

RESPECTO AI HECHO SEGUNDO: No me consta

RESPECTO AI HECHO TERCERO: Respecto de este hecho es de resaltar que si hubiera sido un perro de raza peligrosa como lo es un **PIT BULL TERRIER** este no hubiera producido lesiones tan pequeñas de un centímetro como se informa en la historia clínica. Esta clase de perros es conocida por su fuerza y determinación, y muy seguramente no habría atacado solo a la señora TERESA sino también a su acompañante produciendo heridas severas como el desgarre de su piel.

Su caída en donde se fractura no se produce por la mordedura del perro en donde consta que fueron lesiones leves en su brazo marcas de un centímetro producto de la mordida, su lesión más grave de fractura se da más por el susto que se llevó al caer al piso mas no por la mordida del canino.

RESPECTO AI HECHO CUARTO Es cierto ese canino no es de propiedad del señor **CARLOS ALBERTO DIAZ LUQUE** eran perros que al parecer no tenían dueño.

RESPECTO AI HECHO QUINTO El señor **CARLOS ARANDA CHIRIMOSQUE** testigo al parecer de los hechos debe probar que el canino era de propiedad de mi prohijado así como lo afirma. Pues esto lo afirma es el.

Es cierto que el señor **CARLOS ALBERTO DIAZ** se ofreció a llevarla hasta la clínica, lo hizo por cuestiones de humanidad y solidaridad pues era su vecina, era una señora de edad y era quien tenía carro en ese momento para trasladarla, situación esta que está acarreado una demanda en su contra.

RESPECTO AI HECHO SEXTO Es cierto

RESPECTO AI HECHO SEPTIMO Es cierto

RESPECTO AI HECHO OCTAVO Es cierto

RESPECTO AI HECHO NOVENO Es cierto

RESPECTO AI HECHO DECIMO Es cierto

RESPECTO AI HECHO ONCE Es cierto que hubo nueva intervención para retiro de plaqueta y vendaje. Con evolución satisfactoria.

RESPECTO AI HECHO DOCE Es cierto todo esto fue costado por su E.P.S.

RESPECTO AI HECHO TRECE Es cierto que la mordida del perro produce 4 lesiones pequeñas por su mordida pero la fractura se da por la caída mas no por la agresividad del animal. Según Historia clínica.

RESPECTO AI HECHO CATORCE Es cierto que puede haber una cicatriz por intervención quirúrgica sin afectar en gran dimensión su físico

RESPECTO AI HECHO QUINCE No es cierto que el canino era de propiedad del señor **CARLOS ALBERTO DIAZ LUQUE** este hecho nunca ha sido probado en la demanda de responsabilidad civil extracontractual no hay nexo causal ya que este animal no era de propiedad de mi prohijado. No hay un actuar imprudente p ya que no era su mascota solo llegaban a comer y a tomar agua, nunca tendría un animal de estas condiciones pues tenía a su hija menor de edad de 7 años.

RESPECTO AI HECHO DIECISEIS La parte demandante aduce una cantidad de gastos patrimoniales los cuales no fueron demostrados en la demanda como prueba. Todo lo cubrió su EPS. Ni siquiera aporó el nombre de la persona que acompañó a la señora **TERESA** en su incapacidad para los quehaceres domésticos según su relato.

RESPECTO AI HECHO DIECISIETE La demandante hace alusión a perjuicios morales los cuales no fueron demostrados pues la cirugía arrojó una evolución satisfactoria. Según el examen de medicina legal después de **1 año 5 meses y 24 días** después de los hechos, se informa que se encuentra en buen estado general y marcha normal. Su estado mental es normal no hay déficit neurológico, miembros superiores móviles simétricos cicatriz vertical plana relacionada con cirugía, miembros inferiores móviles simétricas sin lesiones.

RESPECTO AI HECHO DIECIOCHO El demandante desiste por daños al señor **ALEXANDER MOLANO JIMENEZ**, por cuanto no se adjuntó poder en representación.

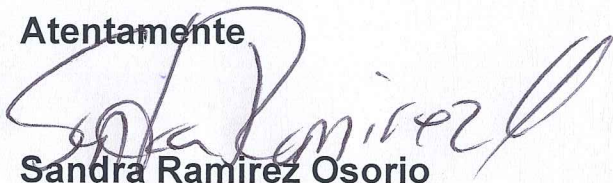
PRUEBAS

Sírvase señora Juez llamar **COMO PRUEBA TESTIMONIAL AL SEÑOR CARLOS ALBERTO DIAZ LUQUE** a quien se le puede ubicar en la vereda Florencia.

Correo electrónico Cadil22@hotmail.com
CL.3164643665

También lo pueden hacer por mi intermedio.

Atentamente



Sandra Ramirez Osorio

CN°34.547.489

T.PN°126399 C.S.J.

CL 3016971285

CRA 6 N°6-74 Popayán

E-mail: diritto_ramirez@hotmail.co

SEÑORA

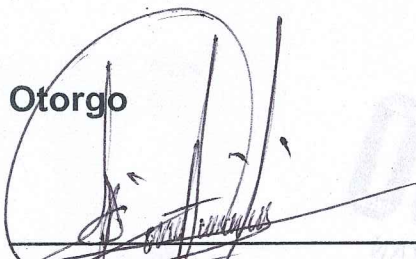
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CARLOS ALBERTO DIAZ LUQUE Mayor de edad domiciliado en la vereda Florencia del Municipio de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía N°79.942.519 de Bogota actuando en nombre propio comedidamente manifiesto a Usted, que por medio del presente escrito, me permito conferir poder **ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **SANDRA RAMIREZ OSORIO**, persona mayor, identificada con la cedula de ciudadanía N°34.547.489 de Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional N°126.399 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para que me represente en demanda de Responsabilidad Civil extracontractual que cursa en su despacho.

Además de lo establecido en el Art.74 y ss. del Código General del proceso mi apoderada queda facultada para conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir y renunciar al presente poder, pedir copias y aportar pruebas, interponer recursos, contestar excepciones y demás gestiones, tendientes a la defensa de mis intereses.

Otorgo


CARLOS ALBERTO DIAZ LUQUE
CCN°79.942.519

Acepto


SANDRA RAMIREZ OSORIO
CCN°34547.489 de Pop.
TPN°126.399 C.S.J.

104

12517

DILIGENCIA DE
RECONOCIMIENTO DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO
NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN
en Popayán el 10/08/2023 a las 16:20:05



Al despacho notarial se presentó:

CARLOS ALBERTO DIAZ LUQUE
C.C. No 79.942.519



Y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

MARIO OSWALDO ROSERO MERA

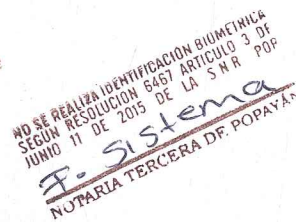
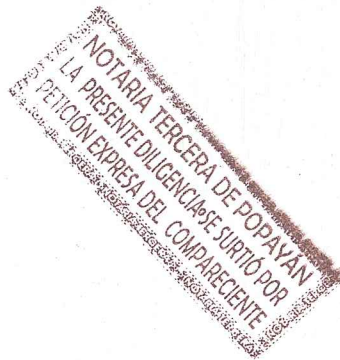
Notario Titular

NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN - Colombia

PIN DE SEGURIDAD L308299998742104

Usted puede verificar este PIN en nuestra página

WEB www.notaria3popayan.com/public



125767

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

126399 Tarjeta No.	03/12/2003 Fecha de Expedición	15/08/2003 Fecha de Grado
------------------------------	--	-------------------------------------

**SANDRA FABIOLA
RAMIREZ OSORIO**
34547489
Cedula

CAUCA
Consejo Seccional

SANTIAGO DE CALI
Universidad

[Signature]
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Signature]



43590

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

FESR SA 07/2003-26722